



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00315-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0098 de 2021
ACCIONANTE	MARÍA GLADIS ARIAS VANEGAS CC No. 21.934.235
ACCIONADA	ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
VINCULADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

MARÍA GLADIS ARIAS VANEGAS, identificada con CC No. 21.934.235, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad que se precisó vincular y la cual está bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es desplazada a causa del conflicto armado. Solicitó mediante derecho de petición del 30 de septiembre de 2020, a la entidad accionada la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho en tanto primero le manifestaron que se haría efectiva el primer semestre de 2020, luego el primer semestre del 2021, pero a la fecha no ha recibido respuesta positiva en torno a su solicitud.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora MARÍA GLADIS ARIAS VANEGAS, solicita se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición invocado, y se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición del 30 de septiembre de 2020, y se le realice el pago de la indemnización administrativa al actual considera tiene derecho por el hecho victimizante de

desplazamiento forzado.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 28 de julio de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 29 de julio de la presente anualidad, y previo a aclarar la normatividad que rige la entrega y condiciones para acceder a la indemnización administrativa, refiriendo el tránsito normativo ordenado por el Auto 206 de 2017 y consecuente expedición de la Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019, advierte que el accionante deberá ingresar a la ruta conforme lo dispuesto por esta última dentro, de la RUTA GENERAL. Informa además que al tutelante le fue contestado nuevamente, con fundamento en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, "*Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa*"; mediante comunicación con radicado de salida 202172022094691 de fecha 29 de julio de 2021. Refiriendo que la actora había solicitado indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-400576 del 12 de marzo de 2020, la cual le fue notificada el día 19 de junio del 2020, la cual se encuentra en firme y está supeditada al resultado del Método Técnico de Priorización.

Frente a la fecha cierta de pago de indemnización por el desplazamiento forzado, advierte la entidad que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, insiste; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019. Una vez aclara en qué consiste tal método, le informa entonces la imposibilidad de brindarle una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que deben ceñirse al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. En el caso en estudio, el tutelante al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en el caso particular, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la UARIV le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico que deberá desatar el despacho, consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 30 de septiembre de 2020, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición del 30 de septiembre de 2020.
- Copia de la cédula a de ciudadanía del accionante.
- Comunicación radicado 20207206067761 del 31 de marzo de 2020
- Comunicación radicado 202072029504031 del 12 de noviembre de 2020
- Resolución N°. 04102019-400576 del 12 de marzo de 2020

UARIV

- Pantallazo de envío de respuesta al actor del 30 de julio de 2021 al correo ariasgladys216@gmail.com
- Memorando de envío de respuesta Radicado 20216020031783 del 30 de julio de 2021.
- Comunicación de junio de 2020. GUIA ENVIO -RA266967775CO.
- Comunicación del 29 de julio de 2021. Radicado No. 202172022094691.
- Resolución N°. Resolución No. 04102019-400576 - del 12 de marzo de 2020.
- Resolución 1131 de 2016. Nombramiento personal interno de la entidad.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos

términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora MARÍA GLADIS ARIAS VANEGAS, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado al pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Radicado No. 202172022094691 del 29 de julio de 2021, que ya había dado respuesta de fondo a la tutelante, misma proporcionada en la presente acción constitucional, ariasgladys216@gmail.com, y la cual fue enviada a la dirección electrónica aportada en la presente acción constitucional. Reiterando que pese a ser reconocida la medida mediante Resolución No. 04102019-400576 - del 12 de marzo de 2020. Por medio de la cual se decidió sobre

el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, hasta tanto no se realice el Método Técnico de Priorización, no se podrá determinar la fecha de pago de la indemnización solicitada, según la Resolución 1049 de 2019. Método que estaría programado para aplicarse el 30 de julio de los presentes y consecuente espera de resultados.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 30 de septiembre de 2020, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible determinar una fecha precisa para la entrega de la indemnización solicitada y reconocida. No significando con ello que se esté vulnerando derecho alguno, pues tienen prelación las personas que acrediten alguno de los criterios de priorización, y para el caso no se demostró, por ende, el proceso se surte por la ruta general, tal como explicó la entidad accionada.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse a la ruta general y surtir el trámite establecido para la realización del Método Técnico de Priorización, según corresponda.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de indicar una fecha determinada del pago de la indemnización reconocida hasta tanto se surte el Método Técnico de Priorización, programado para el 30 de julio hogaño y el cual está debe someterse a espera de resultados; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por MARÍA GLADIS ARIAS VANEGAS, identificada con CC No. 21.934.235, en contra del Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad que se precisó vincular y la cual está bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces y/o responsables al momento de la notificación de

notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5dd9621aa6f2684288711f6feb53a23a0d6dab86c2e61b1e5458cce7e3c4abb

Documento generado en 05/08/2021 02:25:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**